

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 de Mayo).

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aunque parezca novedad inspirada en las doctrinas criminalológicas más en boga y en las instituciones penitenciarias más singulares lo que se propone en el adjunto proyecto sobre tratamiento correccional de los penados, justo es reconocer que lo fundamental del procedimiento está contenido en las enseñanzas de los correccionistas, quienes, sin distinción alguno, han secundado las doctrinas de la Iglesia Católica en el sistema llamado de individualización de la pena.

Ahora, como en otras muchas ocasiones, doctrinas que parecieron en contradas vienen á confluir en una misma finalidad, y por eso, dentro de la esencia del espíritu cristiano y del más puro sistema correccional, tienen desahogada posición y afinidad de relaciones las preceptivas científicas que han estudiado al hombre en su propia constitución y señalado los influjos que perturban la naturaleza humana y modifican sus determinaciones.

Pero esto aparte, en la reforma que se propone existe otra aspiración más inmediata que la de dar nuevas normas á nuestro régimen penitenciario. Lo que importa, ya que los nuevos

procedimientos no se pueden imponer por improvisación, requiriéndose el transcurso del tiempo para que la perseverancia inteligente les dé arraigo, es señalar derroteros y producir actividades que vallan allanando el camino, porque hasta el presente el régimen de nuestras prisiones es de hacinamiento y confusión, donde la personalidad humana, si alguna vez se distingue, no se diferencia por ningún proceder que la restaure y dignifique.

La sola virtualidad de la proclamación de un principio influye en las rectificaciones de la conducta que tiende á acomodarse á las nuevas orientaciones, y por eso no se debe reputar indiferente la proclamación del régimen tutelar, como definidor de las nuevas prácticas penitenciarias.

El nuevo régimen dignifica á los encargados de su ejercicio, dignificará, consecuentemente, á los que han de experimentar su influjo; humanizará los procederes; ensalzará la inteligencia y el espíritu, y habrá de traducirse, más ó menos pronto, en beneficios sociales.

Y en esta creencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Eduardo Dato*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La privación de libertad, definidora del estado penal, será entendida como sometimiento forzoso del penado á un régimen de tutela, con el único fin de evitar el delito aplicando á los delincuentes un tratamiento reformador.

Art. 2.º Para hacer efectivo el

cumplimiento de esta función social, se imponen las siguientes reglas:

- 1.ª Que la acción tutelar sea constante.
- 2.ª Que sea ejercida individualmente en cada penado.
- 3.ª Que obedezca á las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y estado actual del penado, y que se encamine á reintegrarlo socialmente.
- 4.ª Que se aplique conforme á un procedimiento gradual, en orden restrictivo y expansivo.

Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior, se preceptúa que en ningún momento queden desatendidas en las prisiones la dirección, inspección y vigilancia, que serán ejercidas no de modo difuso y con aparente formalismo, sino con escrupulosa atención y obedeciendo á un plan coordinado.

Art. 4.º En consideración á la importancia arquitectónica de la mayoría de las prisiones, y también con el fin de que los Directores de las mismas demuestren su aptitud y celo para organizarlas, se deja á su arbitrio, con la asesoría de la Junta correccional, el modo de adaptación á cada establecimiento del sistema que en este Real decreto se previene.

Art. 5.º Queda terminantemente proscrito el sistema de organización militar prevenido en la Ordenanza de 1834, y que se practica todavía, desapareciendo, por lo tanto, la organización en brigadas y los toques de corneta para transmitir órdenes generales.

Art. 6.º El sistema á que se refiere el artículo anterior será paulatinamente sustituido por el de clasificación indeterminada, entendiéndose con esto que no se ha de obedecer, en general, á preceptivas generales,

como la del delito, por ejemplo, sino á la agrupación por condiciones, en virtud del estudio individual de cada penado.

Art. 7.º Para establecer el sistema de clasificación, á cada penado se le formará un expediente correccional que contenga los documentos siguientes:

- 1.º Hoja penal.
- 2.º Testimonio de la sentencia.
- 3.º Apuntamiento separado de las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito.
- 4.º Antecedentes individuales.
- 5.º Informe acerca de su estado físico y mental.
- 6.º Informe acerca de su estado de cultura literaria y profesional.
- 7.º Informe acerca de sus ideas morales, sentimientos é instrucción religiosa.
- 8.º Anotación de sus vicisitudes en la vida penitenciaria.

Art. 8.º Los expedientes correccionales serán reservados, no pudiéndose utilizar para otros fines que para las indicaciones de tratamiento correccional y para las enseñanzas é informaciones que de esto se deriven.

Serán custodiados en la oficina de dirección, quedando la llave de su archivo en poder del Director del establecimiento.

Art. 9.º Al Director del establecimiento le compete especificar en el expediente correccional lo señalado en los números 3.º y 4.º del art. 7.º

En el número 3.º hará constar lo que se evidencie como causante del delito, ya sea atribuible al carácter del penado, ya á los diferentes influjos que parezcan actuantes en su determinación.

Para definir este particular tomará datos del testimonio de la sentencia, y podrá pedir ampliación á la oficina judicial donde radique la causa, e interrogará para este fin al penado.

En el número 4.º hará constar las costumbres del penado en su vida anterior que informe acerca de la naturaleza del delito, y los antecedentes hereditarios.

Para definir estos particulares interrogará al penado, y podrá recabar informes dirigiéndose a personas de conocimiento del penado que ofrezcan garantía.

Art. 10. Al Inspector del establecimiento le compete la redacción de la hoja penal y la incorporación al expediente de la copia del testimonio de la sentencia indicada en los números 1.º y 2.º del art. 7.º

Art. 11. El Médico del establecimiento, para redactar su informe, practicará el reconocimiento del penado en los siguientes particulares:

- Desarrollo físico y anomalías de conformación.
- Estado fisiológico: fuerza muscular y capacidad vital.
- Examen psico-fisiológico: sensibilidad general y sensorial.
- Examen mental.
- Antecedentes patológicos y estado de sanidad general.

Con la constancia de los datos, el Médico terminará su informe en una serie de conclusiones indicadoras de su apreciación respecto del sujeto examinado y del tratamiento que se debe emplear, conforme al juicio médico.

Art. 12. Los Médicos de las prisiones procurarán asiduamente especializar sus conocimientos a fin de prestar debidamente el servicio que se les encomiende, y para favorecer este cometido se dictarán por la administración Central, con la asesoría de personas competentes, las necesarias instrucciones técnicas.

Art. 13. La Administración Central dotará a las prisiones dependientes del Estado de los aparatos necesarios para la mayor precisión del examen médico, y en tanto esto no se realice, los Médicos concretarán su dictamen a todo aquello que sus apreciaciones les permitan.

Art. 14. El Profesor de instrucción primaria de cada establecimiento practicará el examen referente a la cultura literaria del penado, y también a su cultura profesional mientras no existan en las prisiones Maestros de artes y oficios, reservándose a estos últimos, cuando haya lugar, el segundo informe.

Art. 15. El informe del Profesor de instrucción primaria comprenderá:

- Instrucción alfabética.
- Instrucción elemental.
- Conceptos generales.
- Grado de instrucción por apreciaciones del conjunto.
- Capacidad intelectual.

Art. 16. El informe referente a la cultura profesional se limitará a definir al penado por su profesión, y a clasificarlo por su habilidad y competencia en la práctica y conocimiento de la misma.

Art. 17. Compete al Capellán del establecimiento interrogar y conocer al penado para el informe a que se

refiere el número 7.º del art. 7.º, que comprenderá al detalle:

- Instrucción religiosa.
- Sentimientos religiosos.
- Graduación de la creencia religiosa.
- Supersticiones.

Art. 18. Cuanto se define en el número 8.º del art. 7.º, estará comprendido en lo que acuse el comportamiento del penado en las diferentes manifestaciones de la vida penitenciaria, que sean definidoras del carácter del sujeto sometido a esta clase de observación.

Se aportarán a esta parte del expediente correccional las observaciones del medio, los partes de vigilancia y las notas de conceptualización de comportamiento del penado en la Escuela, en el taller y en las diferentes disciplinas a que esté sometido.

Art. 19. Los vigilantes, siempre que presten servicio, llevarán un cuaderno con hojas desglosables, en que irán anotando las observaciones que hagan respecto al comportamiento de los penados en particular, y estas hojas, como partes del cumplimiento del servicio, serán entregadas al Director para que dé cuenta en las Juntas correccionales y se acuerden las anotaciones en el expediente correccional de cada penado.

Art. 20. Con el fin de establecer y armonizar cuanto concierne al tratamiento correccional de los penados, se establece en cada una de las prisiones una Junta correccional compuesta del Director del establecimiento, del Inspector, del Médico, del Profesor de instrucción primaria y del Capellán.

Art. 21. Será Presidente de la Junta correccional el Director del establecimiento; Secretario, el Inspector; y Vocales, el Médico, el Profesor de instrucción primaria y Capellán.

Art. 22. La Junta correccional se reunirá semanalmente en día y hora determinados, pudiendo celebrar cuantas reuniones extraordinarias se conceptúen indispensables, muy principalmente durante el período de implantación de la reforma que en este Real decreto se define.

Art. 23. Para preparar la implantación de la reforma, la Junta correccional, en sus primeras sesiones, formulará un índice de asuntos de organización y lo distribuirá en ponencias, encomendándolas a cada uno de los Vocales, conforme a la especialización de sus conocimientos.

Art. 24. Los asuntos que primeramente ha de resolver la Junta correccional, son los siguientes:

- Coordinar el procedimiento para la formación del expediente correccional de cada penado.
- Acordar el sistema de clasificación que ha de seguirse.
- Acomodar el sistema que se adopte a la disposición del edificio.

Art. 25. Conforme a lo indicado en el núm. 3.º del artículo anterior, la Junta correccional formulará, no tan sólo el plan de modificaciones que hayan de hacerse en el edificio para su mejor adaptación, siempre dentro

de su disposición arquitectónica, sino cuantas mejoras de otra índole conceptúe necesarias para remediar las actuales deficiencias, elevando la correspondiente propuesta a la superioridad.

Art. 26. Establecida la organización que la Junta adopte, sus sesiones normales tendrán por objeto:

1.º La información detallada referente a los expedientes correccionales.

2.º La conceptualización y clasificación de los penados.

3.º Las concesiones que hayan de hacerse a cada penado, según su situación y comportamiento.

4.º Las correcciones disciplinarias que se hayan de imponer a los penados o la confirmación de las ya impuestas.

5.º La apreciación del orden de los servicios en lo que concierne al tratamiento correccional y conducta del personal subalterno.

6.º Las incidencias.

Art. 27. Las deliberaciones y acuerdos de la Junta se consignarán en el acta correspondiente, que será leída y aprobada al comienzo de cada sesión, autorizándola con su firma el Secretario y con el V.º B.º el Presidente.

Art. 28. Para establecer el sistema de clasificación en la organización de las prisiones, en virtud del conocimiento de la condición de cada penado, se tendrán en cuenta como determinantes primordiales el estado de sanidad y el estado de intelectualidad.

Art. 29. En virtud de la apreciación del estado de sanidad, se formará un grupo en que estarán comprendidos los afectados de cualquier género de debilidad física o de debilidad mental, previa la definición del trastorno más o menos importante que en cada penado descubra la investigación médica.

Art. 30. Los penados comprendidos en esa primera sección estarán sometidos a un tratamiento adecuado, conforme a las indicaciones de la ciencia, y para este fin se dotará a las prisiones de los medios indispensables, acreditados en la práctica de los reformatorios, a fin de hacer efectiva esta parte del tratamiento correccional.

Art. 31. Mientras los penados afectados de debilidad física o mental estén sometidos al tratamiento que su estado exija, no podrán ser sometidos a otras prácticas que las que el proceder curativo recomiende.

Art. 32. En virtud de la apreciación del estado de intelectualidad de cada penado, se formarán grupos que comprendan desde la carencia de instrucción hasta el grado máximo de cultura que las enseñanzas establecidas en la prisión puedan proporcionarles.

Art. 33. La Escuela en los establecimientos penales se organizará, no tan sólo para proporcionar la mera enseñanza alfabética, cuyos efectos, de no tener progresivas aplicaciones, de nada sirven, sino para adquirir conocimientos de utilidad práctica y para desenvolver la inteligencia como fortificante de la voluntad.

Art. 34. Se conceptuará como Escuela, no tan sólo el local en que se proporcione la enseñanza literaria, sino todo lo que pueda contribuir a la educación del penado, y en tal sentido, todas las prácticas penitenciarias se deben reputar como prácticas escolares, sometidas a un mismo sistema educador.

Art. 35. Conforme a lo definido en el artículo anterior, el Profesor de instrucción primaria no es el único Maestro.

Como Maestros deben considerarse todos los funcionarios de la prisión, aunque se limiten, como los vigilantes, a afirmar el mantenimiento del orden establecido.

Art. 36. Los distintos funcionarios de la prisión deben cooperar de uno u otro modo a la enseñanza, ejercitándose en las prácticas que les correspondan, y a este mismo régimen quedarán sometidos los encargados y contratistas de talleres.

Art. 37. Como elemento de enseñanza, grandemente útil para fortalecer la voluntad, se establecen las prácticas gimnásticas en las prisiones, recomendándose como más factibles y eficaces las de la gimnasia sueca, cuyos procederes aprenderán los empleados de las prisiones para mandar por turno esta clase de maniobras.

Art. 38. Teniendo en cuenta las indicaciones generales contenidas en los artículos anteriores, la Junta correccional establecerá el orden de progresión en el sistema educativo de los penados, el procedimiento para el tránsito de uno a otro grado de enseñanza, la compatibilidad de los distintos procederes y el horario que todo lo regule.

Art. 39. Con las indicaciones apuntadas, la Junta correccional puede establecer un sistema de clasificación en orden progresivo, agrupando a los penados por los grados de enseñanza que se establecen en el plan de educación general; y hecho esto, la clasificación se completará estableciendo dos grupos que comprendan a los estacionados por falta de aptitud y a los discolos y rebeldes a la disciplina.

Art. 40. Definido e implantado el sistema de clasificación que la Junta correccional acuerde, se establecerán las Secciones que sustituyan a las actuales brigadas, organizándose la población del establecimiento de manera que los individuos de una sección no se confundan con los de otra, acordándose por la Junta la manera de llevar a cabo estas separaciones necesarias.

Art. 41. La Junta acordará también la norma que ha de seguirse en el sistema expansivo y restrictivo de la disciplina, conforme al orden de progresión, estacionamiento y rebeldía en la educación correccional, concediendo a los penados las ventajas a que se hagan acreedores, e imponiéndoles también las privaciones y correctivos anexos a la situación en que se hallen y a su conducta, todo con el fin de favorecer la eficacia del sistema correccional.

Art. 42. También designará la Junta a los penados a quienes por su graduación aventajada en la clasificación correccional, y por sus condiciones, se les deben confiar los cargos que impliquen confianza, eligiéndose de los individuos de esta clase los celadores y escribientes, mientras no llegue el momento de suprimirlos.

Art. 43. Al quedar supeditado el régimen del establecimiento penitenciario al sistema de tratamiento correccional, en virtud de una norma clasificativa, será viciosa toda confusión de penados que desvirtúe este orden, no tolerándola ni en los patios durante las horas de asueto.

Art. 44. Respetada la iniciativa del Director de cada establecimiento y de la Junta correccional para la implantación del nuevo sistema orgánico de las prisiones, la inteligencia y celo de cada uno se evidenciará de este modo, teniéndose en cuenta este hecho la por Superioridad para definir la importancia personal de los funcionarios y acordar lo que sea procedente.

Art. 45. El sistema que en este Real decreto se define se implantará inmediatamente en las prisiones dependientes del Estado, y más tarde en las cárceles correccionales.

Art. 46. La implantación del sistema será gradual, dándose un plazo de seis meses, desde que este decreto entre en vigor, para que la organización quede terminada.

A los penados de nuevo ingreso se les formará inmediatamente el expediente correccional, y a los existentes, en el plazo que en el párrafo anterior se indica.

Art. 47. La Junta inspectora de la Dirección general de Prisiones entenderá en cuantos asuntos conciernen a la aplicación de este decreto, y tomará como asunto principal de sus deliberaciones la más pronta y eficaz implantación de la educación correccional en el régimen de los establecimientos penales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(“Gaceta,” del día 19 de Mayo).

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1466

TERRITORIAL

Para cumplir una orden urgente de la Dirección general de Contribuciones, los señores Alcaldes de esta provincia se servirán facilitar a esta Delegación, en cuanto conozcan la presente circular, los siguientes datos:

- 1.º El producto íntegro que en el amillaramiento tenga asignado en totalidad la riqueza urbana.
- 2.º El número de fincas urbanas existentes en el término, clasificadas en edificios y solares.
- 3.º Valor en venta de la propie-

dad urbana; es decir, el que representan todas las fincas del término. Tratándose de unos datos fáciles de conocer en el momento, confía la Delegación que los señores Alcaldes los remitirán sin perder tiempo, para que pueda cumplirse lo ordenado por la Superioridad.

Córdoba 18 de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, Angel Vela-Hidalgo.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1403

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, que forma el Secretario que suscribe cumpliendo lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rabadán Arjona.

Se acuerda la designación de locales donde han de constituirse los colegios electorales para la próxima de Diputados a Cortes.

Fué nombrado recaudador de cédulas personales del corriente año D. Sebastián de La Moneda.

Fué admitida la dimisión presentada por D. Antonio Gómez del destino de portero del Ayuntamiento, nombrando en su lugar a D. José Jiménez Herrera.

Se acordó variar la hora para la celebración de sesiones ordinarias, que en lo sucesivo será a las nueve y media de la noche.

También se acordó vaya a la capital para recoger las cédulas personales D. Andrés López, y que los gastos de viaje se abonen con cargo al capítulo correspondiente.

Sesión del día 10

No se tomó ningún acuerdo.

Sesión del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rabadán Arjona.

Fué aprobado el extracto de las sesiones del mes anterior, acordando su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También fué aprobada la distribución de fondos del mes actual.

Se acuerda, de conformidad al dictamen de la comisión de cementerios, conceder el pedazo de terreno que tiene solicitado en el de esta villa don Antonio Rivas Navarro, para construir un panteón familiar.

Se acordó nombrar comisionado a D. Rafael Reyes, para que acompañe a la capital a los mozos del actual reemplazo y revisiones de 1902 y 1901 para su presentación ante la Comisión mixta, y que se le faciliten los fondos necesarios para el viaje y para el socorro de los mozos.

Fué aprobada la cuenta presentada por el portero que fué del Ayuntamiento D. Antonio Gómez, de gastos menores correspondientes al mes de Marzo último, importante 3742 pesetas, acordando se abone del capítulo correspondiente.

Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rabadán Arjona.

Se acordó autorizar al señor Alcalde para que realice por administración las obras necesarias de reparación en el edificio destinado a cuartel de la Guardia civil, Telégrafo y Escuelas.

AYUNTAMIENTO DE BELMEZ

Núm. 1459

AÑO DE 1903

MES DE MAYO

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCIÓN de fondos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo a lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y teniendo en cuenta las aclaraciones de la Real orden circular de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago			Total.
		Inmediato. Pesetas.	Diferible. Pesetas.	Voluntario. Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	1558 14	1310 55	>	2868 69
2.º	Policía de seguridad.	1052	30	>	1082
3.º	Policía urbana y rural.	178 25	28	>	206 25
4.º	Instrucción pública.	1951 07	>	>	1951 07
5.º	Beneficencia.	500	>	>	500
6.º	Obras públicas.	248	84	>	332
7.º	Corrección pública.	>	>	>	>
8.º	Montes.	>	>	>	>
9.º	Cargas y contingente provincial.	8759 20	100	>	8859 20
10.º	Obras de nueva construcción	>	>	>	>
11.º	Imprevistos.	>	192 50	43	235 50
12.º	Resultas.	>	>	>	>
SUMA TOTAL.		14246 66	1745 05	43	16034 71

Belmez 1 de Mayo de 1903.—El Contador, Rafael Soldado y Salcedo. El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de ayer, acordó aprobar la anterior distribución de fondos.

Belmez 17 de Mayo de 1903.—El Secretario, Enrique Soria.—V.º B.º: El Alcalde, V. Sánchez.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1471

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía a instancia del Procurador don Antonio Caballero Redel, en nombre de don Rafael Navas Pavón, contra los albaceas y herederos de don Juan Antonio Domingo Sánchez y Molina, en los cuales se ha mandado sacar a pública subasta, por el tipo de su aprecio, la finca siguiente, embargada a los deudores:

Una casa número quince moderno y diez y siete antiguo de la calle Rinconada, del barrio del Espíritu Santo, de esta capital, cuya fachada mira al Sur, y linda por la derecha saliendo con la casa número trece de don Mariano Luque; por la izquierda

con la número diez y siete de don Antonio Lasso de la Vega, la calle de Miraflores y con la número diez y ocho del señor Conde de Torres-Cabrera, y por la espalda con una haza de don Rafael Carrasco. Consta de habitaciones en planta baja, por tal, sala, un pequeño cuarto, despensa, patio, pozo y pila, sala, cocina, tinahón, cuadra, cocina de campo, zahurdá y un extenso huerto, cochérón; en el piso principal una nave sobre la crujía de la calle con escalera al huerto y un espacioso huerto con dos puertas al exterior; cuya casa ha sido apreciada por el Maestro de Obras don Rafael Jurado en la suma de ocho mil seiscientos veinte y cinco pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día diez y ocho de Junio próximo, a la una de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Rodríguez Sánchez, número cuatro, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores

consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la licitación.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del aprecio; y

Tercera. Que no habiendo presentado los deudores los títulos de propiedad de la casa se ha suplido su falta por medio de una certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad, la cual estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que pueda ser examinada, debiendo los licitadores conformarse con ella y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Córdoba á quince de Mayo de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTORO

Núm. 1463

Don José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Muñoz García, de treinta y cuatro años, casado con Araceli Horca Torres, hijo de Juan Bautista y Luisa, natural de Lucena, vecino de Valenzuela, jornalero, y con instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción, comparezca ante este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta población, con el fin de ratificarse en el escrito de calificación fiscal, por el que se le pide la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, con cuya pena está conforme el Abogado defensor don Arturo Molina; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á una orden de la Audiencia de Córdoba procedente de causa seguida contra el mismo por hurto.

Dado en Montoro á quince de Mayo de mil novecientos tres.—José Villalba.—Por mandado de S. S.^a, Juan Fernández.

Núm. 1481

Hago saber: que en atención á lo ordenado en el artículo treinta y uno de la vigente ley, estableciendo el juicio por Jurados, he dispuesto que el día treinta del mes actual, á las once de su mañana, se proceda en el local de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Montoro á diez y seis de Mayo de mil novecientos tres.—José

Villalba.—El Secretario de Gobierno, Licenciado José Benítez Lara.

POSADAS

Núm. 1463

Don Alfonso Palma Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á un desconocido que tiene un rancho en el término de Villaviciosa, y sitio conocido por «La Cabrilla», de estatura regular, barba rubia, afeitada, más bien delgado y viste al estilo de los granadinos, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, calle Luis Serrano, casa sin número, para prestar declaración y oír los cargos que le resultan en la causa que instruyo por robo de gallinas á Antonio Bocero Palacios, de estos vecinos; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto, y siendo habido, lo hagan comparecer ante este Juzgado á los fines ya dichos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á cinco de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Juan de Dios Nogués.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1477

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que debiendo procederse el día treinta y uno del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de Instrucción primaria más antiguo han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Fuente Obejuna á diez y nueve de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El Secretario de Gobierno sustituto, Manuel Burón.

Núm. 1482

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Jaén y en la *Gaceta de Madrid*, se cita á Santiago Cazalilla Martín, de veinte y seis años, soltero, jornalero, vecino de Jaén, habitante en la calle del Rey Don Pedro, número cinco, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la última inserción, comparezca ante este Juzgado y presente en dicho término al procesado Alfonso Martínez García, como fiador del mismo; bajo

apercibimiento que de no verificarlo perderá la fianza de cuatrocientas pesetas que constituyó en este Juzgado para que gozara de libertad dicho procesado, y se le dará á dicha fianza la aplicación legal.

Dado en Fuente Obejuna á quince de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El Escribano sustituto, Manuel Burón.

Agencias ejecutivas

ZONA DE AGUILAR

Núm. 1467

Cédula de notificación

En el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia recaudadora de mi cargo contra doña María Anger Trunzilka, cuyo paradero se ignora, ha recaído, con fecha trece del mes actual, la siguiente:

Providencia de subasta de fincas.—«No habiendo satisfecho doña María Anger Trunzilka los descubiertos que le resultan en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble perteneciente á dicha deudora, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta del corriente, y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa esta Agencia, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y remítase copia á la Arrendataría de servicios públicos de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Finca objeto de la subasta

Veinte y nueve fanegas y cuatro celemines de tierra puestas de viña en los Moriles, conocidas por el Lagar de Dávila, situadas en este término, que lindan al Este con el camino de Zapateros; al Norte con otro camino que conduce al cortijo de Fuente Alcaide; al Oeste con la hacienda del Monte, y al Sur con el Lagar de San Antonio.

Esta finca consta con una hipoteca impuesta por D. Eduardo Estrada y Parejo, en favor de don José Clavet y Pascual, al seguro de un préstamo de veinticinco mil pesetas.

Débitos hasta hoy por concepto de rústica y urbana, tres mil ochocientas setenta y una pesetas con dos céntimos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, toda vez que se desconoce el punto de residencia de la deudora y del acreedor comprendidos en la cédula de notificación.

Aguilar 17 de Abril de 1903.—El Agente, Francisco Moyano.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

JUSTIFICANTES

de revista.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

APENDICE

á los amillamientos de rústica y urbana.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores Auxiliares y de Caja.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA